

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARACTER DE URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2021.**

En la sala de sesiones del Ayuntamiento de Quismondo, siendo las diecinueve horas y treinta minutos, del día veintiséis de Octubre de dos mil veintiuno, se reúnen los señores concejales señalados a continuación, el Alcalde y el Secretario-Habilitado, al objeto de celebrar sesión extraordinaria con carácter de urgente y lo hacen en primera convocatoria, presididos por el Alcalde, Don José Eugenio del Castillo Fernández- Pacheco.

**Por parte del PARTIDO POPULAR:**

Don José Eugenio del Castillo Fernández-Pacheco.  
Doña Encarnación Tineo García.  
Doña Zaida Tapias Valverde.  
Doña María Rodríguez Rodríguez (telemáticamente)  
Doña María González Martín

**Por parte del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL:**

Don Pedro Muñoz Blázquez.  
Doña María Isabel Peinado Cánovas.

**Por parte de PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA:**

Don Ángel García-Caro Martín

Actúa como Secretario, el Secretario-Habilitado de la Corporación Don Antonio Esteban Rico

Ausentes:

Don Antonio Hidalgo Recio, por parte de CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA

**1º- DECLARACIÓN DE URGENCIA.**

La portavoz del G.M. popular procede a dar las razones y argumentos por la que se justifica la urgencia de la convocatoria del presente Pleno.

Se procede a la votación aprobándose por unanimidad, 8 votos a favor, (PP, PSOE e I.U.)

**2º- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACUERDO FINAL DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO –RESOLUCIÓN CONTRATO DE OBRAS-**

Toma la palabra la portavoz del grupo municipal popular diciendo lo siguiente:

A la vista de los siguientes antecedentes:

1- Que el contrato administrativo de obra consistente en "CONSTRUCCIÓN PABELLÓN MUNICIPAL POLIDEPORTIVO CUBIERTO, FASE 3", fue adjudicado con fecha 22 de mayo de 2019, por el Pleno de la Corporación, como órgano de contratación, por un precio de adjudicación de 240.123,96 € más el IVA correspondiente, y un plazo de ejecución de 5 meses, al contratista YARA 1999. S.L, formalizándose el mismo mediante documento administrativo suscrito por las partes con fecha 12 de junio de 2019.

2.- Que el acta de comprobación del replanteo se extendió con fecha 10 de Agosto de 2019, por tanto, el periodo de ejecución quedo fijado desde el citado 10 de Agosto de 2019 hasta el 10 de Enero de 2020.

3.- Que con anterioridad a la finalización del plazo previsto, y en concreto el 27 de diciembre de 2019, se solicitó por la mercantil YARA 1999, S.L, una ampliación por plazo de 6 meses para la finalización de los trabajos. En concreto se alegaban dos motivos de retraso, el primero, la existencia de una serie de errores u omisiones en el proyecto respecto a la estructura, y el segundo, las continuas lluvias acaecidas en ese periodo.

4.- Aunque el Ayuntamiento no resolvió la solicitud de prórroga con anterioridad a que concluyese el plazo previsto para la finalización de las obras, lo cierto es que con el consentimiento del propio Ayuntamiento y el visto bueno del director de la obra -que incluso emitió un informe favorable a la ampliación del plazo- y del director de la ejecución y coordinador de seguridad y salud, esta empresa continuó realizando los trabajos.

5.- Que en fecha 22 de Enero de 2020, se suspendieron los trabajos por los motivos que se especifican en el acta formalizada por los intervinientes, en la obra en fecha 27 de Enero de 2020.

6.- Que en fecha 11 de marzo de 2020 el Alcalde de la Corporación convocó un pleno para su celebración el 16 de marzo de 2020. En el orden del día de dicho pleno se incluía un punto, relativo a la aprobación de una ampliación del plazo de ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN PABELLÓN MUNICIPAL POLIDEPORTIVO CUBIERTO, FASE 3". La misma contaba con informe favorable de D. Joaquín García Moreno (Director facultativo de la obra), si bien se proponía una ampliación máxima de 48 días, que resultan de restar a los 60 días indicados inicialmente los 12 trabajados entre el 11 de Enero y el 22 de Enero ambos inclusive. Dicho pleno fue suspendido a consecuencia del estado de alarma decreto por el gobierno el 14 de marzo de 2020.

7.- Que posteriormente, ambas partes (contratista y Ayuntamiento) acordaron de mutuo acuerdo suspender la ejecución de la obra, al entender que la prioridad era la preservación del estado de salud de los trabadores de la misma.

8.- Que en fecha 27 de mayo de 2020, y previo informe de la Dirección facultativa de la obra favorable a la ampliación del plazo de ejecución de la obra, el Pleno de la Corporación acordó aprobar una ampliación del plazo de ejecución del contrato descrito anteriormente por un plazo de 48 días.

9.- Que en fecha 30 de Septiembre de 2020, la JGL aprobó las certificaciones nº1, 2 y 3 de la obra, asimismo se reconoció la obligación pago y se ordenó el mismo, por importe de 192.810,87 €. Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de reposición en fecha 9 de octubre de 2020 por la mercantil YARA 1999, S.L, que ha sido desestimado por acuerdo de la JGL de

fecha 28 de octubre de 2020. En fecha 23 de noviembre de 2020 (RS 24 de noviembre de 2020 le fue comunicada al contratista la desestimación del recurso, que la recibió en fecha 3 de diciembre de 2020, y habiendo trascurrido sobradamente los 2 meses concedidos para interponer recurso contencioso-administrativo, no consta de que se haya interpuesto recurso, por lo que la resolución es firme y consentida.

10.- Que por Decreto del alcalde número 31/2020, de fecha 5 de octubre de 2020 se acordó requerir a la mercantil YARA 1999, S.L, para que compareciese el día 9 de octubre de 2020, en el Ayuntamiento para la formalización del documento de ampliación del plazo de ejecución del citado contrato. Según el documento de ampliación, la obra tendría que reiniciarse en un plazo máximo de 7 días naturales desde la firma del documento, y luego dispondría de 48 días para terminarla conforme a lo acordado por el Pleno de la Corporación en fecha 27 de mayo de 2020.

11.- Que en fecha 9 de octubre de 2020, comparecieron en el Ayuntamiento D. Raúl Yagüe del Real y D. Jesús Frías González, el primero de ellos representante de la mercantil YARA 1999, S.L, negándose a firmar el documento de ampliación de plazo.

12.- Que con fecha 28 de octubre de 2020, se dictó Decreto de Alcaldía número 33/2020, de rectificación de error material contenido en Decreto de Alcaldía número 31/2020, de fecha 5 de octubre de 2020.

13.- Que con fecha 28 de octubre de 2020, se remitieron a la mercantil YARA, S.L, los siguientes documentos:

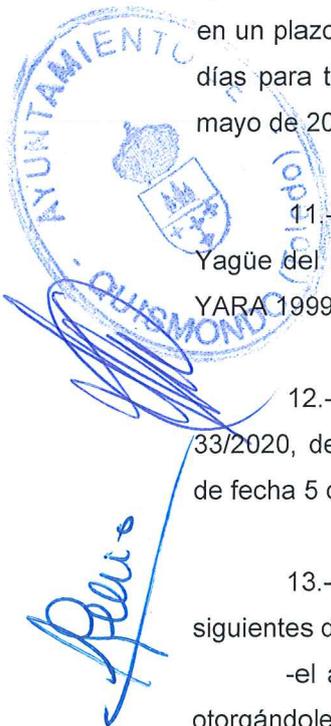
-el acuerdo adoptado por el pleno de la Corporación en fecha 27 de mayo de 2020 otorgándole el régimen de recursos oportuno

-el Decreto de Alcaldía número 33/2020 de rectificación de error material detectado en el Decreto de Alcaldía número 31/2020.

Fueron recibidos por el contratista en fecha 4 de noviembre de 2020.

14.- No tenemos constancia de que el acuerdo de ampliación, haya sido recurrido ni en vía administrativa (recurso de reposición) ni en vía judicial (recurso contencioso-administrativo), habiendo devenido el mismo firme y consentido.

Lo que si recurrió el contratista en vía administrativa (mediante recurso de reposición presentado con fecha 12 de noviembre de 2020), fue el Decreto de Alcaldía número 33/2020 de rectificación de error material detectado en el Decreto de Alcaldía número 31/2020, que ha sido inadmitido por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2020, al tratarse de un acto de mero trámite, tal y como se indicaba en la notificación efectuada. Dicho decreto fue comunicado al



contratista en fecha 15 de diciembre de 2020, que lo recibió en fecha 21 de diciembre de 2020 y no tenemos constancia de que se haya recurrido judicialmente.

15.- Que con fecha 11 de diciembre, el Secretario de la Corporación emitió informe aconsejando al órgano de contratación la resolución del contrato, por incumplimiento culpable del contratista, al existir una clara negativa del contratista a formalizar el documento de ampliación del plazo de ejecución del contrato y por ende, a reiniciar la ejecución de las obras.

16- Que en fecha 14 de diciembre de 2020, por providencia de Alcaldía, se solicitaron los siguientes informes:

Que por Secretaría se emita un informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir, en relación con la resolución del contrato de obras.

Que por Intervención se emita informe, en relación con la garantía prestada por el contratista y si procedería su incautación o no.

Que por el director de obras se compruebe si se han reiniciado los trabajos o no, e informe al respecto.

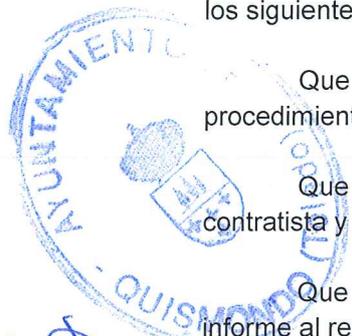
17.- Que en fecha 14 de diciembre de 2020, el Secretario de la Corporación emitió informe respecto al procedimiento a seguir.

18.- Que en fecha 14 de diciembre de 2020, el Interventor emitió informe respecto al procedimiento a seguir.

19.- Que en fecha 16 de diciembre de 2020, el Director de la obra (Dº Joaquín García Moreno) emitió informe confirmando que los trabajos no han sido reiniciados.

20.- Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corporación, acordó incoar el procedimiento de resolución del contrato administrativo de obras denominado "CONSTRUCCIÓN PABELLÓN MUNICIPAL POLIDEPORTIVO CUBIERTO, FASE 3", en base al incumplimiento culpable del contratista. Al existir una clara negativa de la mercantil YARA 1999, S.L (contratista) a formalizar el documento de ampliación del plazo de ejecución del contrato y por ende, a reiniciar la ejecución de los trabajos y en definitiva a concluir la obra, que es la obligación principal de contrato.

21.- Que en fecha 4 de febrero de 2021, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe sobre los efectos de la resolución.



*[Handwritten signature in blue ink]*

22.- Que en fecha 8 de febrero de 2021 (RS 12 de febrero de 2021), se dio audiencia al contratista y avalista por plazo de 10 días, para que pudiesen examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Asimismo, se le indicaron una serie de cuestiones. El contratista recibió la comunicación en fecha 24 de febrero de 2021 y el avalista en fecha 18 de febrero de 2021.

23.- Que en fecha 4 de marzo de 2021, la mercantil YARA 1999, S.L (contratista) presentó escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución.

24.- Que con fechas 22 de abril de 2021, 27 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, se emitieron informes por el Director de las Obras, por los Servicios técnicos y por el Secretario respecto a las alegaciones formuladas.

25.- Que con fecha 18 de mayo de 2021, por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Quismondo, se redactó la oportuna propuesta de resolución. En esa misma fecha, se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y concordante, por haberse expresado oposición del contratista.

26.- Que con fecha 21 de junio de 2021, el Pleno de la Corporación adoptó el siguiente acuerdo: "Suspender, de conformidad con el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver el procedimiento de resolución del contrato administrativo de la Fase 3 de la Construcción del Pabellón Municipal Polideportivo de Quismondo, por el tiempo que media entre la petición del informe preceptivo al Consejo Consultivo y la recepción de informe". Dicho acuerdo fue notificado al avalista (Caixa) y a la mercantil YARA 1999, S.L (contratista), que lo recibieron respectivamente, el día 25 y 28 de junio de 2021.

27.- Finalmente, con fecha 25 de Octubre de 2021, ha sido notificado al Ayuntamiento de Quismondo por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se resuelve "informar favorablemente la resolución del contrato de obras relativas a la "Fase III de la construcción del Pabellón Polideportivo Cubierto", adjudicado a la empresa "Yara 1999, S.L", por el Ayuntamiento de Quismondo (Toledo), con los efectos previstos en la consideración V"

En dicha consideración V se contempla:

Efectos derivados de la resolución.- Al margen de las operaciones liquidadoras previstas en el artículo 246.1 de la LCSP, las consecuencias que la resolución contractual pueda conllevar para la garantía definitiva constituida por Yara y las eventuales medidas tendentes al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración vienen marcadas normativamente por las previsiones contenidas en los artículos 213y 110 de la LCSP.

En el citado primeramente, relativo a los efectos de la resolución del contrato, su apartado 3 dispone que, *"Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en los que excedan del importe de la garantía incautada"*; en términos similares operan las previsiones de la cláusula 27.<sup>a</sup> del PCAP. Por otra parte, esa posible incautación de la garantía resultaría acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del citado cuerpo legal, que, a enumerar las responsabilidades a las que únicamente queda afecta la garantía definitiva, establece que esta responderá *"(..) d) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido"*; así como en su artículo 111.1., interpretado a contrario sensu, donde se dispone que la garantía definitiva y cumplido no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, *"o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista"*.

Y ciertamente, la entidad local instructora plantea la sucesiva aplicación de las dos consecuencias nocivas asociadas al incumplimiento culpable del contrato previstas en el citado artículo 213.3.

Aunque las sucesivas modificaciones de la normativa contractual aplicable a la cuestión analizada relativice el contenido de los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales disponibles sobre esta controvertida materia, cabe aún remitirse a lo señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 1991 (Art. RJ 1991,4144), donde se dijo que *"la pérdida e incautación de la fianza [...] queda reservada a los casos de incumplimiento culposo o doloso del contrato"*, Esta doctrina ha sido mantenida posteriormente por el Tribunal Supremo, quien en sentencia de 21 de diciembre de 2007 (Art. RJ 2008,67) expuso: *"el art 113.4 LCAP [equivalente al actual 213.3 de la LCSP] establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causa imputable al contratista o no es atribuible al mismo. [ ] La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de*

*tiempo y lugar. [ ]. Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad".*

Trasladando los anteriores criterios al supuesto dictaminado, este Consejo estima que, en el caso suscitado, el incumplimiento contractual residenciable en Yara y declarado en la consideración precedente no merece ser calificado como un incumplimiento culpable, dado el tangible influjo que en su producción ha tenido el cúmulo de deficiencias y ambigüedades concurrentes en el procedimiento de contratación examinado, las cuales han generado un amplio margen de indeterminación incidente sobre la genuina tipología del contrato y su objeto material, de tal modo que, en esa encrucijada contractual, la sobrevenida falta de disposición del adjudicatario a proseguir con la parte de obra litigiosa y pendiente de realización ha venido claramente condicionada por circunstancias también atribuibles a la Administración contratante, como es un uso impropio e irregular del sistema de contratación de obras a tanto alzado, unido a las indefiniciones o discordancias concurrentes en los elementos documentales que sirvieron de base a la contratación, ya especificadas en la consideración precedente.

Por lo tanto, en opinión de este Consejo y de acuerdo con la doctrina citada, puede concluirse que no ha quedado acreditado que el incumplimiento contractual acaecido en esta ocasión se deba exclusivamente a una falta de diligencia o dejación de funciones imputables al adjudicatario, sino que la situación de estancamiento surgida durante la ejecución del citado contrato de obras ha venido también mediatizada por un comportamiento anómalo del Ayuntamiento consultante, estimándose así que en este caso -como en los tratados en los dictámenes nº 242/2008, de 12 de noviembre; 432/2014, de 3 de diciembre; o 147/2019, de 11 de abril- no procede la incautación de la fianza definitiva constituida, ni las demás consecuencias anudadas legalmente a la calificación del incumplimiento contractual como de carácter culpable.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 211 a 213, 245 y 246 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- Los artículos 109 a 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- El artículo 114 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

**Primero.-** Se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de la Corporación, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Segundo.-** Asimismo se considera, que procede acordar la resolución del contrato de obras relativas a la "Fase III de la construcción del Pabellón Polideportivo Cubierto", adjudicado a la empresa "Yara 1999, S.L." por el Ayuntamiento de Quismondo (Toledo), al haber quedado suficientemente acreditado, que se da el presupuesto de resolución contractual contemplado en el artículo 211.1.f) de la LCSP, relativo al "incumplimiento de la obligación principal del contrato" por parte del contratista, configurada en este caso, como la ejecución de obra adjudicada. El consejo consultivo ha dictaminado favorablemente el citado presupuesto de resolución contractual.

**Tercero.-** En cuanto a los efectos derivados de la resolución contractual, entiendo quien suscribe que procede separarnos del criterio del Consejo. Considera el Consejo Consultivo que no merece el incumplimiento contractual residenciable en Yara la calificación de culpable, y por ende, no procedería la incautación de la fianza definitiva constituida, ni las demás consecuencias anudadas legalmente a la calificación del incumplimiento contractual como de carácter culpable, sin embargo se discrepa de dicho planteamiento.

Existe una clara actitud culposa del contratista.

Por desgracia para las Administraciones, es cada vez más frecuente, encontramos con empresas, que concurren a licitaciones, pero que realmente no hacen un análisis serio y riguroso de las obras, sino que licitan para quedarse con la obra sin valorar realmente su rentabilidad, dando por supuesto, que luego podrán aumentar su ganancia con determinados sobrecostes (partidas nuevas, excesos de medición, etc.). Sobrecostes que en muchos casos se aceptan por la Administración, para evitar males mayores, como perder la subvención concedida para financiar la obra. El problema viene, cuando esas empresas, encuentran oposición en el secretario-interventor o en la dirección facultativa, a ese tipo de prácticas.

Y eso es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Como punto de partida, debemos indicar que efectivamente, y tal y como indica el consejo, la documentación que sirvió de base para la licitación tenía algún defecto. Pero esos defectos, no pueden considerarse de la suficiente entidad, como para provocar error en el contratista, ni por ende para eliminar su culpa.

En todo momento, el contratista fue plenamente consciente de las condiciones de la licitación, pues eran muy claras a la vista de la documentación técnica, había un precio global (247.933,88 € más el IVA correspondiente) y un detalle de las partidas a ejecutar (con las mediciones oportunas), pero no aparecían precios detallados por unidades ni tampoco por partidas. Estas circunstancias, otorgaban a la dirección facultativa, la importante responsabilidad de velar porque que la obra se terminase en el precio ofertado y sin sobrecostes, asignando en el momento de certificar, el importe oportuno a cada partida. Conociendo perfectamente estas cuestiones, el contratista, al que se le presuponen conocimientos y experiencia en la materia, decidió participar en la licitación y posteriormente asumir la ejecución de la misma.

Es de suponer que el contratista antes de presentar su oferta, estudió las partidas que tenía que ejecutar (que estaban muy claras) y valoró esos trabajos, y si no lo hizo correctamente o simplemente no lo hizo, es de su exclusiva responsabilidad. Entendió suficiente para llevar a cabo los trabajos, el importe total de licitación, incluso se atrevió a ofertar hacerlo por menos, ya que se le adjudicó por 240.123,96 € más el IVA correspondiente. Además ofreció mejoras y redujo el plazo de ejecución de la obra.

Los conceptos básicos del contrato, precio (aunque fuese solo el total), obras a ejecutar (partida por partida) y plazo estaban meridianamente claros. Luego no puede achacarse al Ayuntamiento, que haya metido al contratista en ningún tipo de encrucijada contractual ni en ningún escenario incierto.

A partir de lo expuesto, la falta de disposición del adjudicatario a seguir con el contrato, viene motivada porque se encontró con unos técnicos que decidieron hacer correctamente su trabajo y velar porque que la obra se terminase en el precio ofertado y sin sobrecostes. Así cuando se solicitó el abono de las tres primeras certificaciones, y se pretendían cobrar 237.392,53 € + IVA, de los 240.123,96 € ofertadas, cuando quedaba un 36,38% de la obra por ejecutar, se les dijo que eso no era correcto. Se entendió por dichos técnicos que se había ejecutado obra por valor de 159.347,83 € más el IVA correspondiente (152.768,83 € de obra prevista inicialmente más 6.579 € de partidas nuevas), y que quedarían por ejecutar 87.355,13 € más el IVA correspondiente, hasta alcanzar el precio final ofrecido por el contratista (240.123,96 € más el IVA correspondiente). La cuantificación de la obra realizada y aprobada por el Ayuntamiento, con base en estimaciones de mercado, han sido validadas por tres técnicos diferentes del ramo.

Reseñar por su importancia, que YARA no impugnó en vía contencioso-administrativa los acuerdos de aprobación de las certificaciones de obra, lo que dice mucho de quien llevaba la razón respecto al importe de las obras ejecutadas.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del contratista es claramente culpable, se ha negado a continuar con las obras, simplemente porque no le salen las cuentas. El contratista presentó la oferta, libre y voluntariamente, conociendo perfectamente la obra que tenía que hacer (disponía del detalle de las partidas a ejecutar y de las mediciones) y lo que iba a cobrar por hacerlo (disponía del importe global), y si no prestó el suficiente interés o cuidado al formular la oferta, solo a él le es imputable esa responsabilidad, y es precisamente en esa falta de cuidado, donde con claridad reside el elemento culposo.

Eso sin entrar en valorar una posible mala fe, que aunque no puede acreditarse con claridad en el momento de licitar, si se ha visto reflejada en el trascurso de la ejecución, cuando se ha pretendido por el contratista cobrar mucho más dinero del que correspondía, pretensión que se ha visto frenada por el buen hacer de la dirección técnica encargada del control de la obra.

Así las cosas, oído el Consejo Consultivo en este punto, consideramos que existe culpa del contratista, y que procede la incautación de la fianza definitiva constituida y las demás consecuencias anudadas legalmente a la calificación del incumplimiento contractual como de carácter culpable.

Por ello, de conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos anteriormente y por mayoría de los presentes, 5 votos a favor (PP) y 3 abstenciones (PSOE e UP)

SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones formuladas por la mercantil YARA 1999, S.L, por los motivos expresados en los informes emitidos en fecha 27 de abril de 2021 por los Servicios Técnicos, en fecha 22 de abril de 2021 por el Director de la Obra y en fecha 10 de mayo de 2021 por el Secretario, de los que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Resolver el contrato de obras indicado en los antecedentes debido a la a la concurrencia de la siguiente causa de resolución:

Artículo 211. 1. f) LCSP. El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Por los siguientes hechos:

Negativa de la mercantil YARA 1999, S.L (contratista) a formalizar el documento de ampliación del plazo de ejecución del contrato y por ende, a reiniciar la ejecución de los trabajos y en definitiva a concluir la obra, que es la obligación principal de contrato, configurada en este caso, como la ejecución de obra adjudicada.

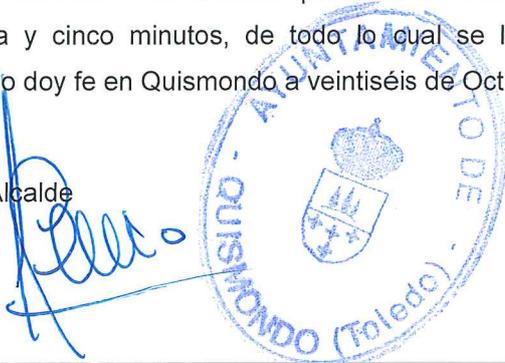
**TERCERO.** Proceder a la incautación de la garantía constituida por el contratista, por el importe depositado, que asciende a 12.006,20 € de conformidad con lo previsto en el artículo 213 apartados 3 y 5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**CUARTO.** Una vez tramitada la presente resolución, procédase por los servicios municipales a elaborar y tramitar la propuesta de liquidación y a la valoración concreta de los daños y perjuicios causados y que la resolución de este contrato ocasione al Ayuntamiento de Quismondo, para que, previa audiencia de la interesada, se requiera a la mercantil YARA 1999, S.L para su exigibilidad conforme a derecho.

**QUINTO.** Notificar a los interesados a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos, de todo lo cual se levanta la presente acta, lo que yo como Secretario doy fe en Quismondo a veintiséis de Octubre de dos mil veintiuno.

El Alcalde



El Secretario Habilitado